



REGISTRADA BAJO EL N° 99 (S) F°464/467

EXPTE. N° 159.022. Juzgado N° 2.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 30 días de junio de 2015, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"SUAREZ, ISABEL MARIA LUJAN C/ MENGIO S.R.L. S/ EJECUCION DE HONORARIOS"** habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

- 1) ¿Corresponde dejar sin efecto por prematura la sentencia obrante a fs. 53/54?
- 2) ¿En caso negativo, es justa la sentencia de fs. 53/54?
- 3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

1) A fs. 53/54 dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo librar mandamiento de intimación de pago contra los ejecutados por la suma de \$2.880 (correspondiente a 9 *ius* arancelarios) con más la de \$1.300 que se presupone "*prima facie*" para responder a aportes, intereses, costos y costas del juicio.

Para así decidir, consideró que no corresponde el libramiento del mandamiento por la suma mencionada en el escrito de demanda, esto es, por \$8.410 (29 *ius* arancelarios), ello por cuanto el supuesto bajo examen resulta ser el mencionado en el cuarto párrafo del art. 27 del decreto N°2530/2010, es decir, el que habilita al mediador a iniciar el proceso judicial de ejecución de honorarios en el caso que, habiendo fracasado o



interrumpido el trámite de mediación, el reclamante no inicie el proceso judicial pertinente en el plazo de 60 días corridos desde la expedición del acta de cierre.

II) Dicho pronunciamiento es apelado a fs. 80/83 por la Dra. Isabel Suárez, por propio derecho, fundando su apelación en el mismo escrito.

III) Agravia a la recurrente que el *a quo* ordene librar mandamiento de intimación de pago por la suma de 9 *ius*.

En síntesis, afirma al respecto que el sentenciante no ha valorado la existencia de un acuerdo por fuera de la mediación así como tampoco que en el acto de cierre de la mediación expresamente se estipuló el monto por el cual el mediador iniciaría la acción de cobro judicial de sus honorarios en caso de no interponer el requirente la demanda en el plazo de 60 días.

Entiende que el presente caso encuadra en la normativa del art. 27 inc. 7° del decreto ley 2530/2010, por tratarse de un asunto de pesos ciento ochenta y dos mil seiscientos dieciocho con setenta y cinco (\$182.618,75) y estipularse dicho monto en el acta de cierre de mediación como base para el cálculo de los honorarios del mediador.

Luego de exponer las características de la labor del mediador, afirma que los honorarios por su tarea están determinados por ley no siendo el juez quien los regula debiendo sólo, a su entender, limitarse a ordenar la intimación de pago de lo adeudado bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.

Subraya que en este caso existe una laguna en la ley en tanto la misma no contempla el supuesto de acuerdo por fuera de la mediación luego de haber instado el aparato judicial.

Refiere que deberá ser el juez quien ante el vacío legal interprete las normas y resuelva manteniendo los lineamientos y el espíritu que el legislador tuvo en miras al dictar la normativa. Cita y transcribe jurisprudencia en apoyo a su argumentación.



Solicita, para el caso que no se conceda la petición inicial, que se intime a las partes a que manifiesten si luego de realizar la mediación han arribado a un acuerdo.

IV) Análisis de la resolución recurrida.

Liminarmente corresponde destacar que, previo al análisis de cualquier otra cuestión, el juzgador debe examinar cuidadosamente la bondad ejecutiva y certidumbre del título que se trae como base de la ejecución (art. 529 del C.P.C.; argto. jurisprud. esta Cámara y Sala en la causa N°145.955 “Bco. Santander Río S.A. c/ Favia, Silvina s/ cobro ejecutivo”, sent. del 06-07-2010).

El examen de la habilidad ejecutiva del título no se limita al que deberá efectuarse por el Juez de grado al momento de ordenar la intimación de pago y embargo y en el de dictar sentencia, sino que también tal deber se traslada a la Cámara de Apelación quien deberá analizar si el título sobre el cual se acciona es idóneo para sustentar la ejecución (argto. jurisprud. Cám. de Apel. Civ. y Com. de Lomas de Zamora, Sala I, en la causa N°67.017 “Tallon, Marta Rosa y otro c/ Trifiletti de Milone, Elvira s/ cobro ejecutivo”, sent. del 27-04-2010; Cám. 2da. de Apel. Civ. y Com. de La Plata, Sala I, en la causa N°104.598 “Menéndez, Marcelo Alejandro c/ Loschiavo, René s/ cobro de alquileres”, sent. del 15-04-2008).

Es consecuencia de lo anterior, que el Juez podría rechazar la ejecución si advirtiera que el “título” no reviste carácter ejecutivo, sea por no hallarse entre los mencionados en el art. 521 del C.P.C. o por carecer de los requisitos necesarios constituyentes de su habilidad ejecutiva (argto. jurisprud. esta Cámara y Sala en la causa N°149.753 “Banco Francés c/ Sánchez, Pablo Horacio s/ cobro ejecutivo”, sent. del 02-02-2012).

En el caso de autos, el título que pretende ejecutarse es el acta de cierre de la mediación, éste instrumento encuentra su aptitud ejecutiva al cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 18 de la ley 13.951 y 28 del decreto reglamentario 2530/2010.



Tales normas disponen que en el acta de mediación debe constar: **a)** la firma del mediador, las partes y los letrados intervinientes y; **b)** la consignación del monto, lugar, fecha y obligado al pago de los honorarios que se reclaman (argto. jurisp. esta Cámara y Sala en la causa N°153.513 “Ballestero, Claudia Victoria c/ Soprano, Sergio Gabriel s/ ejecución de honorarios”, sent. del 30-04-2013).

Llevando tales premisas al supuesto en estudio advierto que el acta de cierre de mediación cuya ejecución se pretende no reúne la totalidad de los requisitos previstos por la normativa aplicable.

En efecto, tal instrumento carece de la indicación del monto al que ascenderían los honorarios del mediador, como así también, de toda referencia respecto al plazo y lugar donde éstos se abonarían.

No se erige en óbice de lo antes expuesto la manifestación realizada por la ejecutante en el acta de mediación atinente a que solicitaría que se tome como base para la regulación de sus honorarios el monto por el que se entabló la acción –conf. fs. 14 vta.-, toda vez que ello lejos se encuentra de reunir el carácter de una suma establecida en concepto de honorarios tal como lo requiere el art. 28 del decreto reglamentario 2530/2010.

Si bien la circunstancia apuntada, que evidencia la inhabilidad del título por carecer de uno de sus requisitos esenciales, impide el progreso de la presente ejecución en las condiciones actuales, entiendo que no corresponde sin más el rechazo de la presente acción sino, por el contrario, la adecuación de su trámite.

Pasaré a desarrollar los argumentos que abonan la conclusión precedente.

En tal tarea, entiendo necesario destacar que el art. 27 “*in fine*” del decreto reglamentario 2530/2010 prevé que: “...*Si promovido el procedimiento de mediación éste se interrumpiese o fracasase y el reclamante no iniciase el juicio dentro de los 60 días corridos, quien promovió la mediación deberá abonar al mediador en concepto de*



*honorarios el equivalente de nueve ius arancelarios o la menor cantidad que corresponda en función del importe del reclamo, a cuenta de lo que correspondiese si se iniciara la acción y se dictase sentencia o se arribase a un acuerdo. El plazo se contará desde el día en que se expidió el acta de finalización de la mediación. **Si el juicio fuese iniciado dentro del término mencionado**, la parte deberá notificar la promoción de la acción al mediador que intervino. El mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas el monto total de sus honorarios o la diferencia entre éstos y la suma que hubiese percibido a cuenta. Deberá notificarse al mediador la conclusión del proceso, la homologación de un acuerdo que ponga fin al juicio y la resolución que disponga el archivo o paralización de las actuaciones. **Si el reclamante desistiera de la mediación** cuando el mediador tomó conocimiento de su designación, a éste le corresponderá la mitad de los honorarios a que hubiese tenido derecho..." (el resaltado no es de origen).*

De la norma transcripta surgen tres supuestos frente al fracaso o interrupción de la mediación: **a) si el juicio no se inicia dentro de los 60 días corridos de finalizada la mediación** donde se precepta que la percepción de honorarios a cargo de quien promovió la mediación será considerada "**a cuenta**" si se iniciara posteriormente la acción y se dicta sentencia o se arriba a un acuerdo; **b) si el juicio fue iniciado en término** donde se determina que la parte deberá notificar la promoción de la acción al mediador que intervino, quien "**tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas el monto total de sus honorarios o la diferencia entre estos y la suma que hubiese percibido a cuenta**" y **c) si el reclamante desiste al momento en que el mediador ya había tomado conocimiento de su designación** supuesto en el cuál se fija una retribución equivalente a la mitad de los honorarios a los que hubiese tenido derecho (argto. jurisprud. esta Cámara y Sala en la causa N°152.288 "Favacard S.A. c/ González, Marcelo Javier s/ cobro sumario de sumas de dinero", sent. int. del 13-11-2012).

Por su parte, el art. 28 del decreto ley 2530/2010 dispone,



refiriéndose a la oportunidad del pago de los honorarios del mediador y a su ejecución, que: *“...el acta final de la mediación será título suficiente a los fines del cobro de los honorarios del mediador. En todas las mediaciones, salvo pacto en contrario, una vez finalizada, las partes deberán satisfacer los honorarios del mediador. En el supuesto que los honorarios no sean abonados en ese momento, deberá dejarse establecido en el acta: Monto, lugar, fecha de pago –que no podrá extenderse más allá de treinta días corridos- y los obligados al pago. En cualquier supuesto el mediador con la sola presentación del acta en la que conste su desempeño y la finalización del procedimiento, estará habilitado para ejecutar sus honorarios. Será competente, en todas las cuestiones vinculadas a la determinación del honorario y su cobro, el Juzgado que hubiere sido sorteado para la mediación o el juzgado descentralizado que corresponda...”*.

Ahora bien, de la lectura de la norma precitada se advierte claramente que no obstante allí se dispone que en “cualquier supuesto” bastará con el acta de cierre para que se encuentre habilitado el mediador a ejecutar sus honorarios, ello será así siempre en cuando se cumpla con los requisitos que el propio art. 28 del decreto ley 2530/2010 requiere para la confección del acta que, a posteriori, devendrá en el título fundante de la ejecución.

En el particular caso de autos, considero que para alcanzar aptitud ejecutiva el acta de cierre deberá complementarse necesariamente con la regulación de honorarios que el *a quo*, en forma previa a dar curso a la ejecución, tendrá que efectuar, siendo éste el modo en que podrá fijarse el monto por el que se librará el correspondiente mandamiento de intimación de pago.

A la par de lo anterior, entiendo que tal oportunidad resultará idónea al efecto de corroborar si han transcurrido los 60 días sin que se haya iniciado el juicio, presupuesto éste último de inexcusable cumplimiento ante la pretensión de acceder al cobro de honorarios cuando no se desistió de la mediación habiendo tomado conocimiento el mediador de su designación, no



se arribo a acuerdo en la mediación o se ha iniciado un juicio que culminase con sentencia o acuerdo transaccional homologado (art. 31 de la ley 13.951; arts. 27 y 28 del decreto reglamentario 2530/2010; argto. jurisprud. esta Cámara y Sala en la causa N°152.288 “Favacard S.A. c/ González, Marcelo Javier s/ cobro sumario de sumas de dinero”, sent. int. del 13-11-2012).

La solución propuesta entiendo permite compatibilizar la protección del derecho de defensa del ejecutado, el que se resguarda en la completitud de los requisitos para la viabilidad ejecutiva del título, y la finalidad de la ley que, ante el carácter alimentario del honorario del mediador, prevé una vía expedita para su cobro.

En consecuencia, considero que debe dejarse sin efecto la resolución de fs. 53/54, por prematura, debiendo el *a quo* proceder del modo indicado precedentemente.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: **I)** Dejar sin efecto la resolución de fs. 53/54, por prematura, debiendo el *a quo* proceder del modo indicado en los considerandos; **II)** No imponer costas atento el modo en que se resuelve (art. 68 2da. parte del C.P.C.); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: **I)** Se deja sin efecto la resolución de fs. 53/54, por prematura, debiendo el *a quo* proceder del modo indicado en los considerandos; **II)** No se imponen costas



atento el modo en que se resuelve (art. 68 2da. parte del C.P.C.); **III)** Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Devuélvase.-

NELIDA I. ZAMPINI

RUBEN D. GEREZ

Marcelo M. Larralde
Auxiliar Letrado